

constitución de hipoteca imponen -en cuanto a la determinación de la obligación garantizada- exigencias mínimas que en el presente caso no se cumplen, ni respecto de las obligaciones existentes ni respecto de las futuras.

3. De los otros tres defectos el recurso impugna sólo el segundo, y parcialmente el tercero. El defecto segundo de la nota no es aceptable porque si las partes pactan el saldo de cualquier cuenta cerrada puede ser pagado a plazos y mientras tanto devengar a su vez intereses (artículo 317 del Código de Comercio), sin que haya inconveniente en que estos puedan ser garantizados con hipoteca.

4. El Registrador, en el defecto tercero, hace una afirmación en relación con los intereses de demora que no ha sido contradicha por el recurrente. Se dice en la nota, además, en este tercer defecto: «Tampoco al garantizar los intereses se pueden incluir los impuestos», y en el recurso no hay, asimismo, nada en contradicción con esta aseveración del Registrador. El recurso, en relación con el defecto tercero, sólo se opone a la afirmación del Registrador: «Asimismo, no cabe englobar costas y gastos en una sola cantidad garantizada». Y realmente el carácter accesorio y ocasional de los mismos respecto de la única relación hipotecaria justifica que, como es práctica habitual, se engloban en una sola cantidad costas y gastos.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador, salvo en cuanto al defecto segundo y la parte recurrida del tercero que deben ser revocados.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 26 de noviembre de 1990.-El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.

**19** *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, dictada en el recurso número 936/1990, interpuesto por don Pablo Martín Jiménez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón el recurso contencioso-administrativo número 936/1990, interpuesto por don Pablo Martín Jiménez contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de fecha 18 de abril de 1990, por la que desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución de 26 de noviembre de 1989, relativa al cambio de denominación y nivel de puesto de trabajo desempeñado por el recurrente, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón ha dictado sentencia de 23 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos:

Primero.-Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Pablo Martín Jiménez contra la Resolución del Subsecretario del Ministerio de Justicia de fecha 18 de abril de 1990, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución del mismo Organismo de 26 de noviembre de 1989, relativa al cambio de denominación y nivel del puesto de trabajo desempeñado por el recurrente.

Segundo.-No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1990.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

**20** *RESOLUCION de 3 de diciembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en el recurso número 2.800/1987, interpuesto por don Fernando López López.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, el recurso número 2.800/1987, interpuesto por don Fernando López López contra la

Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 30 de octubre de 1987, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución de 28 de mayo anterior, asignando al demandante un grado personal 21, revisado después al grado 22, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Sexta, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, ha dictado sentencia de 15 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Fernando López y López contra la Resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia de fecha 30 de octubre de 1987, que desestimó el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra la Resolución de 28 de mayo anterior, asignando al demandante un grado personal 21, revisado después al grado 22, debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las mismas por ser conformes a derecho, y, en consecuencia, debemos declarar y declaramos no haber lugar al reconocimiento del nivel 26 solicitado por el demandante en este recurso; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1990.-El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21** *ORDEN de 7 de diciembre de 1990 por la que se concede a la Empresa «Mancomunidad de la Comarca de Pamplona» y cinco Empresas más los beneficios fiscales que establece la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.*

Ilmo. Sr.: Vistos los informes favorables de fechas 5, 8 y 23 de octubre y 13 de noviembre de 1990, emitidos por la Dirección General de la Energía, dependiente del Ministerio de Industria y Energía, a los proyectos de ahorro presentados por las Empresas que al final se relacionan, por encontrarse el contenido de los mismos en lo indicado en el artículo 2.º de la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía.

Resultando que los expedientes que se tramitan a efectos de concesión de beneficios se rigen por la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía;

Resultando que en el momento de proponer la concesión de beneficios España ha accedido a las Comunidades Económicas Europeas, de acuerdo con el Tratado de Adhesión de fecha 12 de junio de 1985, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios fiscales solicitados;

Resultando que desde el 1 de enero de 1990 se encuentra en vigor la Ley 39/1988, de 28 de diciembre; reguladora de las Haciendas Locales, cuya disposición adicional novena, apartado uno, establece que a partir de 31 de diciembre de 1989, quedarán suprimidos cuantos beneficios fiscales estuviesen establecidos en los tributos locales, tanto de forma genérica como específica, en toda clase de disposiciones distintas de las de Régimen Local, sin que su actual vigencia pueda ser invocada respecto a ninguno de los tributos regulados en la presente Ley; lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos de la disposición transitoria segunda, en el apartado dos de la disposición transitoria tercera y en el párrafo tercero de la disposición transitoria cuarta;

Resultando que el apartado dos de la disposición transitoria tercera determina que quienes a la fecha de comienzo de aplicación del Impuesto sobre Actividades Económicas, 1 de enero de 1991, gocen de cualquier beneficio fiscal en la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales, continuarán disfrutando de las mismas en el Impuesto citado en primer lugar hasta la fecha de su extinción y, si no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1993, inclusive;

Vistos la Ley 82/1980, de 30 de diciembre, sobre Conservación de Energía, Real Decreto 872/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del estado» de 6 de mayo) y demás disposiciones reglamentarias.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 872/1982, de 5 de